



RADICACIÓN: 080014189008-2021-01040-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACCION Y DESARROLLO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADO: DANIEL JOSE VALENCIA GRANADOS e IONA BACKER HERNANDEZ
RIPOLL

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-01040-00

Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad ACCION Y DESARROLLO INMOBILIARIO SAS en contra de los demandados DANIEL JOSE VALENCIA GRANADOS e IONA BACKER HERNANDEZ RIPOLL para que se pague el valor de \$26.127.475.00 correspondiente a cánones de arrendamientos causados de enero a noviembre de 2020 más los respectivos intereses causados, más las costas aprobadas en la providencia de septiembre de 2021. Como título ejecutivo la parte demandante presenta una sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla decretada dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado que llevaba el demandante ACCION Y DESARROLLO INMOBILIARIO SAS en contra de DANIEL JOSE VALENCIA GRANADOS e IONA BAKER HERNANDEZ.

Se evidencia que la parte demandante, aporta como título ejecutivo una sentencia de fecha 28 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla decretada dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado que llevaba el demandante ACCION Y DESARROLLO INMOBILIARIO SAS en contra de DANIEL JOSE VALENCIA GRANADOS e IONA BAKER HERNANDEZ, tal providencia resolvió dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes respecto del bien inmueble ubicado en la calle 52 #23-25 de Barranquilla y ordenó la restitución a favor del demandante.

Se evidencia además que la parte demandante menciona en el escrito de demanda que se presentó la solicitud de ejecución ante el juzgado que profirió la sentencia de Restitución de Bien Inmueble, esto es, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, con fecha 25 de noviembre de 2021, y que a tal fecha, ya se encontraba por fuera del plazo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código general del Proceso razón por la cual, inicia la respectiva ejecución en esta Agencia Judicial.

Debe señalar el Despacho en este punto, que el numeral 7 del artículo 384 del Código general del Proceso establece:

Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá



prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

De acuerdo con la norma citada, el término que establece el presente artículo correspondiente a “treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia” se refiere a lo concerniente a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, es decir, dichas medidas serían levantadas en dado caso de que el demandante no promueva la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días después de la ejecutoria de la sentencia, que para el presente caso sería treinta días después del 28 de junio de 2021. Lo que quiere decir, que el demandante bien puede presentar la ejecución seguida de la Restitución del Bien Inmueble con radicado 08001418901620200006600 en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en cualquier tiempo, pues la norma no especifica término para presentarla, lo que sí está claro, es el termino allí establecido opera respecto de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no librará mandamiento ejecutivo, toda vez que está Agencia Judicial, no fue la que profirió la sentencia de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo que no es competente para dirimir el proceso de ejecución a continuación, toda vez que lo es el juez del conocimiento de la sentencia inicial.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: No librar Mandamiento dentro del proceso ejecutivo seguido por la entidad ACCION Y DESARROLLO INMOBILIARIO SAS en contra de los demandados DANIEL JOSE VALENCIA GRANADOS e IONA BACKER HERNANDEZ RIPOLL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522ecb360fb96d44e8b9cac8baebda6003dd6d65b277941615ebbbb676c528eb**

Documento generado en 25/03/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>